



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15. en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 05001 41 05-003-2018-00121-01
DEMANDANTE : PEDRO LUIS RAMIREZ RIOS
CC. N° 4.593.634
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

1.1- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA

Conforme memorial allegado el día 14 de diciembre de 2020, previa solicitud, se acepta sustitución de poder, y consecuentemente, se reconoce personería jurídica en los términos del poder conferido por la Dra. Victoria Angélica Folleco Eraso, en su calidad de apoderada especial de Colpensiones y adscrita a la firma RST ASOCIADOS, a la Dra. Vanessa Acevedo Espinosa, identificada con tarjeta profesional N° 270.020 del CSJ, para que represente los intereses de la entidad demandada La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2. ALEGATOS

Mediante auto del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) el cual se publicó por estados el catorce (14) del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, solo COLPENSIONES a través de apoderada judicial presentó alegatos de conclusión, en donde manifestó mediante escrito que arribó al Despacho el día 14 de diciembre de 2020, que sea confirmada la Sentencia del juzgado de origen, al no encontrarse vigente el incremento pensional, al ser derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al no contemplar dicha prestación entre sus beneficios y no ser parte integrante de la pensión.

Así mismo, apoya su postura en la tesis que indica la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, la cual reitera que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993 el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994, y por los tanto, los incrementos pensionales dejaron de existir, incluyendo aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor PEDRO LUIS RAMÍREZ RÍOS, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES,

PRETENDIENDO: se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle el reajuste de la pensión de vejez en forma retroactiva con los reajustes a las mesadas adicionales e incrementos anuales de la pensión, teniendo en cuenta un IBL del 90%. Así mismo, reconocerle el incremento pensional del 14%, con su respectivo retroactivo desde el momento de la causación, por tener a cargo su cónyuge, de igual forma, los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y se proceda a la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho y lo que resultare extra y ultra petita.

EL SUPUESTO FÁCTICO: apoya las anteriores pretensiones, en el hecho de haberle sido reconocido el derecho pensional de vejez al demandante mediante Resolución GNR 409628 del 25 de noviembre de 2014 teniendo en cuenta 1473 semanas cotizadas en toda la vida laboral, un IBL de \$1.368.858 y una tasa de remplazo de 81% lo cual se había deja en suspenso, hasta que se acreditara el retiro del servicio del municipio de Medellín, su empleador. Posteriormente mediante Resolución GNR 392817 del 29 de diciembre de 2016, se reliquidó e incluyó en nómina teniendo en cuenta esta vez 1493 semanas cotizadas en toda su vida laboral, un IBL de \$1.522.858 con una tasa de remplazo de 84% derecho que empezó a disfrutar a partir del 22 de diciembre de 2016, en cuantía de \$1.279.201.

Por otro lado, aduce la parte actora que es beneficiario del régimen de transición por ende su pensión deberá ser reliquidada de conformidad a los parámetros establecidos en el decreto 758 de 1990 y considerando la jurisprudencia de la corte constitucional sobre la posibilidad de acumular tiempo para el reconocimiento de pensiones, en ese sentido las semanas reunidas serían más 1.250 semanas cotizadas correspondientes al 90%. refiere la parte demandante que tiene a cargo a su cónyuge, con quien convive desde la fecha de su matrimonio, de manera ininterrumpida y con la cual comparte, techo, lecho y mesa, y que depende económicamente de éste. Además, está afiliada como beneficiaria del pensionado en la EPS SURA.

El demandante solicitó a COLPENSIONES, los días 28 de julio de 2017 y 13 de octubre de 2017, el reconocimiento y pago del incremento pensional por su cónyuge a cargo y el reajuste de la pensión respectivamente, los cuales fueron negados mediante comunicación del mismo día 28 de julio de 2017 y la Resolución SUB 236113, respectivamente.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

SE TOMA COMO CIERTO que el demandante es pensionado por vejez mediante el acto administrativo mencionado y bajo las condiciones señaladas, aclarando que los cálculos del IBL se realizaron con el promedio de toda la vida laboral y aplicando una tasa de reemplazo del 81% que fue reliquidada mediante resolución GNR 392817 con una tasa de reemplazo del 84%. De igual forma que la cónyuge del demandante se encuentra afiliada a salud en la calidad y EPS referida. Así mismo, la reclamación administrativa indicada.

NO ES UN HECHO: las sugerencias que hace la parte demandante de aplicar la normatividad que considera pertinente; pues son pretensiones tal como se indican y de las que se abstendrá la demandada de contestar.

NO LE CONSTA que el demandante tenga a cargo su cónyuge, sin embargo, lo aceptará como cierto cuando la parte actora lo acredite conforma el artículo 167 del CGP que establece los preceptos de la carga probatoria.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de reconocer la reliquidación de la pensión de vejez, prescripción, imposibilidad de condena en costas y buena fe de COLPENSIONES.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[fls. 93-94 y minuto: 28:41 del audio]

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día catorce (14) de febrero donde resuelve: absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra y declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer la reliquidación de la pensión de vejez y la inexistencia del pago de incrementos pensionales, y así mismo, se abstiene de condenar en costas a la parte demandada.

Se apoya la decisión en relación con la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer la reliquidación de la pensión, basada la juzgadora de origen en la tesis de que el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no prevé el computo de tiempos de servicios en el sector público no cotizado al ISS –ahora COLPENSIONES-, por ende, no era dable computar las 329,42 del servicio prestado a favor del Municipio de Medellín, no cotizado al ISS de forma discontinua entre el 5 de agosto de 1987 y el 30 de junio de 1995 por el señor PEDRO LUIS RAMIREZ RIOS, lo cual se encuentra acorde a la interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien el criterio anterior es contrario a lo citado por la Corte Constitucional, órgano que ha fijado su línea jurisprudencial, en el sentido que, para el efecto del reconocimiento de esta prestación es posible la acumulación de tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social con las semanas de cotización efectuadas al ISS, como fue establecido en la SU 769 de 2014.

Sin embargo, y más allá de la discrepancia interpretativa, es claro que una decisión judicial basada en el criterio establecido por la Corte Constitucional, es válida solamente si la sumatoria de tiempos públicos es para efectos del reconocimiento de la pensión y no para la reliquidación o reajuste de la pensión de vejez según lo dispone la SU 769 de 2014, en las que se refiere a la situación fáctica en la que el computo de servicio público no cotizado al ISS es la única posibilidad de que el afiliado al sistema pueda adquirir el derecho a la pensión de vejez y de esa manera se amparan sus derechos del mínimo vital y a la seguridad social". Siendo así que, con base en la aplicación del precedente judicial constitucional vinculante no es dable que al señor PEDRO LUIS RAMIREZ RIOS se le reajuste o reliquide la pensión teniendo en cuenta los tiempos públicos sin cotización porque tal posibilidad no se aviene al marco con situacional fijado por la corte constitucional para amparar derechos fundamentales, en virtud, de que la sentencia

vinculadora se refiere expresamente al reconocimiento de la pensión de vejez y no otra situación como el reajuste o reliquidación de la pensión.

Ahora bien, **en relación con la excepción de inexistencia de pago de incrementos pensionales**, basada la juzgadora de origen en la tesis encaminada a considerar la improcedencia de los incrementos reclamados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, disposición que consagraba un incremento del 14% sobre la pensión mínima legal por cónyuge o compañero permanente del beneficiario de la pensión que dependiera económicamente de éste y no disfrutará de un derecho pensional. Refiriendo el desarrollado de las dos líneas jurisprudencias contrapuestas, en lo que se refiere al alcance del precitado articulado, para así arribar al pronunciamiento del Alto Tribunal que decide unificar su criterio, en aras de recoger las diferentes posturas que por salas de revisión habían sido proferidas a través de la sentencia de unificación SU 140 de 2019, enfatizando que: “ ... salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005”.

En virtud de lo anterior, los incrementos pensionales creados por el régimen del Seguro Social obligatorio desaparecieron del ordenamiento jurídico colombiano con la promulgación del nuevo Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y al no constituir segmento de la prestación económica principal, resulta imposible revestirlo del fenómeno ultractivo del régimen de transición que solo atañe a la edad, tiempo y monto de la ley anterior según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para el caso en estudio, advirtió la Juzgadora de origen que, el demandante no alcanzó el estatus pensional cuando se encontraba vigente el Decreto 758 de 1990, según se desprende del acto administrativo GNR 392817 del 29 de diciembre de 2016, expedido por COLPENSIONES, dado que la prestación le fue reconocida como beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y como la procedencia de las adendas al monto de la pensión finiquitó con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y consecuencial derogatoria del Acuerdo 049 de 1990, tiene de contera la improsperidad del incremento pensional por cónyuge a cargo deprecado. Por lo tanto, atendiendo a la situación descrita y al anterior criterio jurisprudencial esbozado, el cual de obligatorio acatamiento por su naturaleza y el precedente constitucional el cual es vinculante y obligatorio, según el alcance que les da la Corte Constitucional a las sentencias de unificación, declaró la improcedencia de los incrementos pensionales deprecados y consecuencialmente, absolvió a la entidad demandada de los cargos incoados en su contra.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de reliquidación de la pensión de vejez, si bien el señor PEDRO LUIS RAMIREZ RIOS, es beneficiario del régimen de transición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional solamente permite la sumatoria de tiempos públicos si es para efectos de reconocer la pensión de vejez, misma, que ya fue reconocida al demandante, más no para efectos de reliquidación pensional, por ende, el despacho seguirá la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con el incremento pensional por cónyuge a cargo, para este despacho en principio solo es posible acoger la tesis unificada que fue recientemente fijada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU 140 de 2019, misma que indica que, los incrementos pensionales creados por el régimen del seguro social obligatorio

desaparecieron del ordenamiento jurídico colombiano con la promulgación del nuevo Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y al no constituir segmento de la prestación económica principal, resulta imposible revestirlo del fenómeno ultractivo del régimen de transición.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-La identificación del demandante señor PEDRO LUIS RAMIREZ RIOS, con la cédula de ciudadanía N° 4.593.634 y de la cónyuge señora CRUZ ELENA VELEZ ESCOBAR, con la cédula de ciudadanía N° 42.997.406. [fls.13-14].

-Está acreditado mediante la Resolución GNR 409628 del 25 de noviembre de 2014, que se le reconoció la pensión de vejez a PEDRO LUIS RAMIREZ RIOS y la respectiva notificación. [fls.15-18].

-Está acreditado mediante la Resolución GNR 392817 del 29 de diciembre de 2016, que se le reliquidó la pensión de vejez a PEDRO LUIS RAMIREZ RIOS. Y la respectiva notificación. [fls.19-23].

-El vínculo del demandante con su cónyuge, mediante el Registro Civil de Matrimonios expedido por la Notaría Veintitrés del Circulo de Medellín, el cual se celebró el día 21 de febrero de 1987. [fl.24-25].

-Que el señor PEDRO LUIS RAMIREZ RIOS, es cotizante en salud en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD y tiene como beneficiaria su cónyuge CRUZ ELENA VELEZ ESCOBAR, según certificados de afiliación de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD del 22 de junio de 2017 [fls.26].

-Se encuentra acreditada la solicitud del señor PEDRO LUIS RAMIREZ RIOS, ante COLPENSIONES, del reajuste pensional, el día 13 de octubre de 2017. [fls. 27-28].

-Se demuestra la respuesta negativa de Colpensiones a la solicitud de incrementos pensionales. [fls. 29-28].

-La solicitud del señor PEDRO LUIS RAMIREZ RIOS, ante COLPENSIONES, del incremento pensional por personas a cargo, el día 28 de julio de 2017. [fls. 31-32].

-Está acreditado la negativa de la reliquidación de pensión de vejez, a través de la Resolución SUB 236113 del 25 de octubre de 2017. [fls. 33-38].

-Está demostrada las semanas cotizadas a Colpensiones, según el reporte de semanas cotizadas, actualizado al 18 de enero de 2018. [fls. 39-43].

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE PENSION DE VEJEZ

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado **artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, esto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el **Decreto 758 de 1990**, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos

equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3 INGRESO BASE DE LIQUIDACION: La ley 100 de 1993 en su artículo 21, prescribe lo siguiente:

“... Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo...”

La misma ley en el Artículo 33 indica:

“PARAGRAFO. 2º-Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período”.

También la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado con respecto al cálculo del tiempo cotizado que ha de considerarse:

“Ahora, debe recordarse que, para acceder a las pensiones del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, el tiempo exigido no es el que transcurre entre una fecha y otra, sino el correspondiente a semanas de cotización, para cuyo cálculo el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece que «se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario» y que «La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período». Y de otro lado, el artículo 18 de dicha ley prescribe con meridiana claridad que la base de las cotizaciones para los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, será el salario mensual. Y cuando se alude al salario mensual, el período que se remunera es el de 30 días y no otro diferente, sin tener en cuenta el número efectivo de días que comprende un mes calendario. Es decir que generalmente se remuneran 30 días sin importar que un mes tenga 28, 29 o 31 días como sucede en algunos, y sobre esa remuneración es que se realizan los aportes a la Seguridad Social Integral...” Ver Sentencia radicación 59521 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS del 20 de octubre de 2015, así mismo la referida en primera instancia, Sentencia Radicado 56639 del 11 de marzo de 2015. M.P, Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL: Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el **artículo 21 del Decreto 758 de 1990**, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, la Corte Constitucional consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la *derogatoria orgánica* de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó

establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Sobre la **vigencia de los incrementos pensiones** –Decreto 758 de 1990–, el despacho no desconoce que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiterada y pacíficamente que el beneficio de los incrementos pensionales se mantiene en vigor, para los afiliados beneficiarios de la aplicación del Decreto 758 de 1990, por derecho propio, o por transición (**SL 21.517 de 2005, SL 29.471 de 2007, SL 36.345 de 2010, SL 9.592 de 2016, SL 1.975 de 2018, y SL 1.466 de 2019**).

En relación al tema la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que están vigentes los incrementos por personas a cargo, así lo hizo en reciente Sentencia del 17 de julio de 2019, Rad. No. 70201, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO. Es claro entonces que para la SL de la CSJ los reconocimientos de los incrementos por personas a cargo siguen vigentes, siempre y cuando no haya operado la prescripción trienal. Y considera esta juzgadora, que justamente es el precedente de la SL CSJ el que acogerá pues es su jurisprudencia que sienta el precedente para resolver los casos analizados en los expedientes de la referencia, considerando la calidad superior jerárquico funcional de esta corporación.

En igual sentido se acoge este despacho, frente al criterio aplicable en cuanto la vigencia de los incrementos para las reclamaciones anteriores al pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de SU 140 de 2019, en la que se declaró la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con la línea jurisprudencial sentada por la CSJ. Es de advertir que es la misma corte constitucional al aplicar el principio de la confianza legítima, quien refiere que este *principio de la confianza legítima es una proyección de aquel de la buena fe, en la medida en que el administrado, a pesar de encontrarse ante una mera expectativa, confía en que una determinada regulación se mantendrá.* –ver también la Sentencia C-131 de 2004–.

5.2.4 EL CARÁCTER RESTRINGIDO DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONAS A CARGO. Es claro que el derecho a los incrementos pensionales fue consagrado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Y es indiscutible su vigencia como ya se indicó, pero se advierte de su carácter restringido, toda vez que su aplicación no es general para la totalidad de pensionados, solamente procede cuando el régimen aplicado corresponde a un estatuto que consagraba este derecho; en ese sentido se ha pronunciado La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias: *radicación 25517 del 27 de julio de 2005; radicación 29751 del 5 de diciembre de 2007; radicación 32381 del 24 de febrero de 2009; radicación 36345 del 2 agosto de 2010; radicaciones 40919 y 42300 del 18 de septiembre de 2012.*

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso la demandante Sr. PEDRO LUIS RAMIREZ RIOS es beneficiario de la pensión de vejez, conforme la Resolución GNR 409628 del 25 de noviembre de 2014 [Fs.16-18], la cual fue reconocida de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y a su reliquidación por parte de COLPENSIONES según la Resolución GNR 392817 del 29 de diciembre de 2016.

Para el caso en cuestión, la solicitud de la reliquidación de la pensión de vejez con base en la Sentencia SU 769 de 2014, solamente es válida la sumatoria para los casos en que, no sumando los tiempos públicos estos afectan el reconocimiento de la pensión, sin embargo, y para el caso en concreto, el señor PEDRO LUIS RAMIREZ RIOS no sólo ya es beneficiario de una pensión, sino que está ya ha sido reliquidada pasando de tener una

tasa de reemplazo del 81% al 84%; por ende, y siguiendo los lineamientos establecidos por la sentencia anteriormente mencionada, la sumatoria de tiempos no es válida si es para efectos de reliquidación o reajuste pensional.

Comparte esta instancia los reproches que realizó el a-quo, con base en la aplicación del precedente judicial constitucional vinculante, dado que no es dable que al señor PEDRO LUIS RAMIREZ RIOS, se le reajuste o reliquide la pensión teniendo en cuenta los tiempos públicos aludidos, en razón de que, tal posibilidad no se aviene al marco fijado por la Corte Constitucional para amparar derechos fundamentales, en virtud, de que la sentencia vinculante se refiere expresamente al reconocimiento de la pensión de vejez y no otra situación como el reajuste o reliquidación de la pensión.

Ahora bien, desata el despacho la siguiente pretensión, relativa al incremento pensional por cónyuge a cargo, como se mencionó anteriormente, para este despacho solo es posible acoger la tesis unificada que fue recientemente fijada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU 140 de 2019, misma que nos indica que, los incrementos pensionales creados por el régimen del seguro social obligatorio desaparecieron del ordenamiento jurídico colombiano con la promulgación del nuevo Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y al no constituir segmento de la prestación económica principal, resulta imposible revestirlo del fenómeno ultractivo del régimen de transición.

En base a lo anterior, se concluye que, se confirmará lo resuelto por el juzgado de origen.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resultado se notifica a las partes en edicto y se incluye en estados, en acatamiento a lo dispuesto por la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia en auto AL2550 –2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01449caf9217ba2845df8d4606bce54502817302233686f4e8ccac3d4931102f**

Documento generado en 25/04/2022 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>